

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA

**Accionados:**

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
- SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL
- INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

**Vinculados:**

- JOSÉ GABRIEL TOVAR VILLEGAS
- PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

**Radicación:** 25377408900120220020800

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** Julio 26 de 2022

## **I. TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ y en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA a fin de que le sea salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad procesal y vivienda digna.

## **II. ANTECEDENTES**

La acción de tutela de la señora LÓPEZ CADENA, se encuentra circunscrita a los siguientes hechos:

1. Señaló la accionante que, mediante providencia del 28 de febrero de 2022, la INSPECCIÓN DE POLICÍA resolvió dentro del proceso policivo Comportamiento

Contrario a la Convivencia a la Integridad Urbanística, declarar responsable a la accionante.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se le aplicó las siguientes medidas correctivas:
  - a. Multa de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$7.268.208).
  - b. Demoler inmediatamente cualquier construcción y/o edificación que tenga en el predio denominado **FINCA DELFOS** ubicado en la vereda Camino al Meta de La Calera.
3. Manifestó que la Inspectora de Policía, Dra. Lina Johana Moreno Guzmán dentro del trámite ya mencionado, solo tuvo en cuenta para la sanción a la accionante desconociendo por completo que el inmueble se encuentra en común y proindiviso, por tanto, debía integrar el Litis consorte necesario y aplicar la igualdad procesal entre las partes.
4. Indicó que las accionadas violaron el derecho de las víctimas desplazadas del conflicto armado, puesto que su hijo ANDRES DAVID PATIÑO LOPEZ es la persona que ocupa el inmueble y no se le garantiza su derecho a la Vivienda Digna.
5. Relató que el quejoso JOSÉ GABRIEL TOVAR VILLEGAS, también construyó sin licencia en el mismo predio en donde fue únicamente sancionada la accionante.

Con base en lo anterior, como pretensiones solicita la accionante:

*PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD PROCESAL, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar en FORMA INMEDIATA DEJAR SIN EFECTO EL PROCESO DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA llevado contra la señora ALBA YASMIN LOPEZ CADENA.*

*SEGUNDA: Se me exonere de la multa “Especial de \$7.268.208. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS”*

*TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez al ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, DE LA IGUALDAD PROCESAL Y VIVIENDA DIGNA y de más derechos que el despacho conceda vulnerados.*

*CUARTA: Proteger el derecho fundamental de desplazado, al hijo de la señora ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, como el derecho a la vivienda digna, como el derecho a la vivienda digna, y especialmente tener en cuenta a este desplazado con un enfoque diferencial sensible a su especial situación de indefensión.*

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 13 de julio de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA.**

En auto fechado el 15 de julio, revisado el proceso policivo INS 042-2021, este estrado judicial decidió vincular al presente trámite constitucional a **JOSÉ GABRIEL TOVAR VILLEGAS** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.** Es oportuno resaltar que, en esta misma fecha, el Despacho negó la medida provisional solicitada por la accionante, esto es la referente a la suspensión de la diligencia programada el 18 de julio de 2022 por no advertir una vulneración inminente a los derechos de la ciudadana.

### **IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**

Señaló que no ha habido vulneración alguna a los derechos de la accionante por cuanto la decisión emitida por la Inspección Municipal de Policía fue declarada nula por ese Despacho el 17 de marzo del 2022.

**Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**

Indicó que la entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, sino por el contrario ha venido cumpliendo a cabalidad con todas las fases procesales.

## Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Relató que esa personería ha venido tramitando las diferentes solicitudes que la accionante ha colocado en su conocimiento, realizando los traslados por competencia e impulsos conforme a la normatividad vigente.

## Vinculado JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS

Persona que fue notificada a la dirección electrónica [jogatovillegas@hotmail.com](mailto:jogatovillegas@hotmail.com), conforme información suministrada en el expediente policivo INS 042-2021, sin embargo frente al trámite constitucional guardó silencio.

15/7/22, 10:31

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera - Outlook

Entregado: Notificar Auto que Vincula dentro de la Acción de Tutela del Asunto 2022-00020800.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 15/07/2022 10:30

Para: jogatovillegas@hotmail.com <jogatovillegas@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[jogatovillegas@hotmail.com](mailto:jogatovillegas@hotmail.com)

Asunto: Notificar Auto que Vincula dentro de la Acción de Tutela del Asunto 2022-00020800.

## V.CONSIDERACIONES

### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

### b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto de la agencia oficiosa de la accionante en representación de su hijo **ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ**, el despacho hará las consideraciones en el estudio del caso en concreto.

#### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, las accionadas se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

#### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL- Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, presuntamente vulneraron el derecho al debido proceso, igualdad procesal y vivienda digna de la accionante y su hijo.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar

a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por la accionante.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

### **DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL**

Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA**

Al respecto, es válido recordar la concepción traída a colación por la H. Corte Constitucional sobre el derecho fundamental a una vivienda digna, que en Sentencia T-0409 de 2013, señaló que:

*“El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida. El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes y fijar las condiciones necesarias para garantizar este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social y demás estrategias necesarias para que el compromiso con la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales se materialice”*

En este orden de ideas, cuando se invoca la protección al derecho fundamental a una vivienda digna se parte del hecho de que, de ninguna manera están garantizadas las condiciones mínimas de vivienda al promotor del amparo, para que este pueda desarrollar dignamente su proyecto de vida.

*Al respecto, la jurisprudencia citada en líneas anteriores, recordó que “el derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.*

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho, que la Inspección de Policía sancionó el 28 de febrero de 2022 a la aquí tutelante, que dicho auto fue declarado nulo por la Alcaldía Municipal el 17 de marzo de 2022 y que la accionante interpuso la

presente acción el 13 de julio del año que calenda, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Al respecto este requisito de procedibilidad será abordado a fondo en el siguiente ítem.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que sólo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto del problema jurídico que avoca el conocimiento de este Despacho y conforme las pruebas que obran dentro del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho, es que la presente acción es improcedente de acuerdo al siguiente hilo argumentativo.

En primer lugar, considera este despacho que las pretensiones (PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA) de la accionante relativas a dejar sin efecto el proceso INS-042-2021 “*Comportamiento Contrario a la Convivencia a la Integridad Urbanística*” adelantado por la Inspección de Policía en contra de esta y exonerarla de presunta multa impuesta, a fin de garantizar y proteger sus derechos al debido proceso e igualdad procesal, de suyo resultan improcedentes para ser amparados a través de este mecanismo constitucional.

De las pruebas allegadas, advierte el Despacho que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la acción constitucional contra los actos administrativos proferidos por las aquí accionadas, pues no se está en presencia de perjuicio irremediable alguno.

Al respecto, tiene por cierto el despacho, que la decisión condenatoria emanada el 28 de febrero de 2022 por la Inspección de Policía en la cual resolvió declarar responsable a la señora ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, fue declarada nula por el Alcalde Municipal mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, en razón a la falta de análisis del acervo probatorio obrante en el expediente. Por consiguiente, las pretensiones primera, segunda y tercera del escrito de tutela resultan improcedentes, pues conforme lo ha determinado la jurisprudencia

la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex tunc* (*desde entonces*), es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de este deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición.

Ahora, si bien es cierto, el 07 de junio de 2022 la Inspección de Policía fijó fecha y hora para la reanudación de la audiencia pública dentro del proceso policivo INS 042-2021 para el 14 de junio de 2022, la cual fue aplazada por auto del 24 de junio de 2022 para el día 18 de julio de 2022, no es menos cierto, que la accionante cuenta con los mecanismos previstos en la Ley 1801 de 2016, de los cuales ya hecho uso en su momento, y con los cuales ha logrado la efectiva protección a sus derechos.

Quiere decir lo anterior, que, conforme al carácter residual de la tutela, en principio, no es, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las herramientas procesales de la Ley 1801 de 2016 o las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medios que son idóneos y eficaces para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De igual manera en relación a la afirmación “*La Inspección de Policía de La Calera desconoció completamente que existía una casa de dos pisos de propiedad y posesión del quejoso señor JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS, predios que tienen una sola matrícula inmobiliaria 50N-367191 y se encuentran en común y proindiviso*” se le resalta a la aquí accionante, que la acción de tutela no es una acción simultánea a los proceso policivos, no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui generis y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos

fundamentales, que sólo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable, lo anterior por cuanto avizora el despacho que la accionante ya postuló la denuncia contra *JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS* y la misma se está adelantando bajo el proceso policivo INS 066 de 2022.

Finalmente en relación a la última pretensión de la accionante, esto es, *Proteger el derecho fundamental de desplazado, al hijo de la señora ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, como el derecho a la vivienda digna, como el derecho a la vivienda digna, y especialmente tener en cuenta a este desplazado con un enfoque diferencial sensible a su especial situación de indefensión*, el despacho encuentra que la misma también es improcedente, puesto que, conforme a las pruebas aportadas por la accionante, el señor ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ no está reconocido como víctima del conflicto armado, siendo esto una situación de carácter hipotético por cuanto apenas realizó una solicitud de registro para ello, de tal manera que no sería acreedor de los medios, ayudas y programas que otorga la ley para las víctimas del conflicto armado.

Igualmente, tampoco encuentra probado el despacho que el hijo de la accionante el señor ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ, se encuentre en estado de indefensión o debilidad de manifiesta, así como tampoco se aportaron pruebas de que no cuente con la capacidad y los medios económicos para poder sobrevivir.

Por otro lado, en el caso de que este fuera reconocido como víctima, aunque se establecen una serie de prerrogativas en favor de estas personas por su condición, ejemplo de ello como lo cita la accionante, el derecho a la vivienda digna, este se puede hacer efectivo a través de las diferentes medidas, ayudas y programas que ha creado Estado para ello. Así que, el adquirir la calidad de víctima no lo exime del hecho de que sean investigadas conductas contrarias a la integridad urbanística, así mismo, no es óbice para realizar presuntas conductas que vulneren o incumplan la normatividad urbanística que por su naturaleza propende salvaguardar el interés general. De este modo, se resalta que contra el señor PATIÑO no se encuentra dirigido el proceso policivo, sino es contra la señora ALBA JAZMIN LOPEZ CADENA.

Sumado a lo anterior, pese a las pruebas aportadas por la accionante frente a la capacidad de su hijo mayor de edad, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no sólo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.

Sin embargo, realizado el estudio de las pruebas aportadas, para el despacho no está acreditado la legitimación por activa de la señora ALBA JAZMIN LOPEZ CADENA en calidad de agente oficioso de ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ, pues no prueban la imposibilidad del titular del derecho fundamental para promover su propia defensa. Al respecto la sentencia T-294 de 2000 advirtió que:

*“En esta materia, el juez ha de ser absolutamente estricto, pues ampliar la posibilidad de representación de los padres a los hijos mayores de edad, puede convertirse en la negación de su personalidad, de su libre albedrío, etc. Por medio de este amplificador de legitimidad, por llamarlo de alguna manera, basado en el lazo familiar o en el amor filial, podría llegar el padre a obtener por parte del juez de tutela órdenes contrarias a los derechos del hijo, y, específicamente su voluntad, desconociendo, principalmente, su autonomía. Por tanto, el exigir que el interesado sea quien directamente reclame por sus derechos no puede considerarse como un mero formalismo, pues lo que está en juego, en estos casos, es la libertad de cada sujeto para auto determinarse y disponer de sus derechos.”*

Así las cosas, la protección invocada por la accionante ALBA JAZMIN LOPEZ CADENA a nombre propio y en calidad de agente oficioso, deberá ser despachada desfavorablemente, por lo que para el despacho la presente acción constitucional es improcedente ya que no se cumple con los presupuestos de la legitimación en la causa por activa y subsidiaridad

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA**

**DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, JOSÉ GABRIEL TOVAR VILLEGAS y PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.**

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela promovida a nombre propio y en calidad de agente oficioso por **ALBA JAZMIN LÓPEZ CADENA**, en contra de **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA, JOSÉ GABRIEL TOVAR VILLEGAS y PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32af2f648f7b09573043038daf23701c7ef04dce4b322629ba53c71c8d570a88**

Documento generado en 26/07/2022 03:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**